

PLENO  
RECURSO DE APELACIÓN  
PONENTE: Lic. Héctor René García Ruiz.  
EXPEDIENTE: 66/2009-AP  
RECURRENTE: Partido Acción Nacional  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tercera Sala  
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.  
ACTO RECLAMADO: Resolución dictada en el Recurso  
de Revisión 33/2009-III.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato,  
resolución del Pleno del Tribunal Electoral del  
Estado de Guanajuato, correspondiente al dieciocho  
de agosto de dos mil nueve.-----

VISTO para resolver los autos del toca  
66/2009-AP, relativo al recurso de apelación  
interpuesto por el Ciudadano licenciado Vicente de  
Jesús Esqueda Méndez representante del Partido  
Acción Nacional, ante el Consejo General del  
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en  
contra de la sentencia dictada el veintiocho de julio  
del presente año, por la Tercera Sala Unitaria de este  
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro  
del expediente electoral de revisión 33/2009-III. -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia combatida concluyó  
en los siguientes puntos resolutivos: -----

**PRIMERO.-** Esta Sala Electoral resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión 33/2009-III, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, incoado en contra de los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con motivo de la elección de ayuntamiento en ese municipio.

**SEGUNDO.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia se CONFIRMAN los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente, a la autoridad responsable mediante oficio, al recurrente y a los terceros interesados que hayan señalando

*domicilio en autos en esta ciudad capital, para tal efecto y a los demás interesados por medio de estrados de este Tribunal, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.*

**CUARTO.-** Una vez que el presente asunto tenga carácter definitivo, comuníquese la presente resolución en la forma que previene el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de Guanajuato, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; asimismo en este supuesto ordénese la publicación de los extractos del presente fallo en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato; y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido

.SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia que antecede el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representantes del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de apelación el dos de agosto de dos mil nueve, ante la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Mediante oficio número 155/2009-III, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la Tercera Sala Unitaria remitió el escrito de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes, al Pleno del mismo, para los efectos legales conducentes.-----

El día diez de agosto del año que transcurre, se admitió la apelación interpuesta, radicándose bajo el número de toca 66/2009-AP; teniéndosele al promovente por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando personas para ello. -----

Por cuestión de turno, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se designó al Licenciado Héctor René García Ruiz,

Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, para la elaboración del proyecto de esta resolución --

CUARTO.- Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procedió a dictar la presente resolución.-----

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento,

a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que en seguida se expresa.-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del

escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.-----

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.-----

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expone: -----

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mbra Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.-----

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho

presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.-----

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 33/2009-III, obran documentos debidamente certificados que acreditan su personalidad.-----

En efecto, el ciudadano licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, demostró su personalidad con la certificación ante el titular de la notaria pública número 15 en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, el Licenciado Jesús Cesar Santos del Muro Amador, realizada el trece de julio de dos mil nueve y de la que se desprende que el once de julio de dos mil nueve, el Secretario General de Consejo Electoral del Estado de Guanajuato certificó en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General. -----

En este tenor al tener la característica de documental pública, la misma tienen valor probatorio pleno y permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325

del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por el mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados para el recurso de inconformidad y de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.-----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se



desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.-----

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.-----

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados. -----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: -----

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni *añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*

*Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone: ----

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las

autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido

Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -----

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una

vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: -----

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: -----

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección,

haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: -----

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de

febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- El disidente expresa a manera de hechos, lo siguiente: -----

#### **HECHOS**

1.- El día 30 de abril de 2009 se autorizó el registro del C. Christopher Thomas Finkelstein Franyuti como candidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de San Miguel de Allende Guanajuato.

2.- En el mes de abril de 2009. La empresa ARCOP especializada en encuestas y estudios de opinión, se realizó un estudio de opinión en el municipio de San Miguel de Allende Guanajuato. El cual presenta una preferencia efectiva de 56 puntos para el candidato del Partido Acción Nacional contra 25 puntos de Luz María Núñez Flores como candidata del Partido Revolucionario Institucional; 14 puntos como candidata del Partido de la Revolución Democrática y 2 puntos como candidata del Partido Verde Ecologista de México, en total la coalición suma un total de 41 puntos. Aceptación que esta por debajo del candidato de Acción Nacional con una diferencia de 15 puntos.

3.- Durante el desarrollo de la campaña electoral para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de san Miguel de Allende, la C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES y los Partidos de Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, cometieron actos que violaron en forma continua y grave la prohibición contenida en el artículo 41, fracción 11 1 base B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

La C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES, candidata común a la Presidencia de la Municipal de San Miguel de Allende por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, ha sido beneficiada en forma inconstitucional e ilegal con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al candidato del Partido Acción Nacional, a través de los programas “Sucesos Sucediós o que van a suceder” y “Entérese a las dos” que



conduce el C. Javier Zavala, en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a Radio San Miguel S.A: persona moral de carácter mercantil.

Por otra parte, también fue beneficiada por el que en entrevista que se le concedió a través del programa "Horizontes" en el Canal 4 de Televisión Local del Estado de Guanajuato, que conduce el mismo Javier Zavala.

4.- En los meses de mayo y junio con cada una de la intervenciones que se registran de los programas de radio "Sucesos Sucediidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos", así como el programa "Horizontes" de canal 4 se acredita que indebidamente se otorgo tiempo en radio y televisión (canal 4) para promover la campaña de LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES como candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. En el mes de mayo se le favoreció con un total de 760.57 setecientos sesenta minutos con cincuenta y siete segundo; contra 38.37 treinta y ocho minutos y treinta y siete segundos que se otorgo a posturas que apoyan al Partido Acción Nacional y 61 minutos con cuarenta segundos empleados en tiempo de replica y contra replica en ataques al Partido Acción Nacional.

Periodo	Tiempo coalición	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
5 al 9 de mayo	153.61	10.25	10.40
11 al 15 de mayo	233.13	12.19	8.00
18 al 22 de mayo	211.88	14.46	43.00
25 al 29 de mayo	161.95	1.47	0.00
Subtotal minutos	760.57	38.37	61.40

En el mes de junio, se favoreció a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM con 896.7 ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos, contra ciento treinta y ocho minutos otorgado a posturas favorables al Partido Acción Nacional y 154 ciento cincuenta y cuatro minutos de replicas y contra replicas en donde se ataca al Partido Acción Nacional.

Periodo	Tiempo coalición PRI-PRD-PVEM	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
1 al 5 de junio	305.6	18.28	46.00
8 al 12 de junio	131.83	44.75	53.00
15 al 19 de junio	225.41	27	15.00
22 al 26 de junio	233.86	48.51	40.00
Subtotal minutos	896.7	138.54	154.00

En el monitoreo que se anexa, se acredita que le tiempo de radio que se otorga a LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES, le favorece no solo por la propaganda para su candidatura sino que permite interactuar con la audiencia a través de su participación directa en la cabina de radio y la línea abierta de los teléfonos de los programas que conduce el ingeniero Javier Zavala, quien es su esposo y propietario de la radiodifusora XESQ-AM. Por ejemplo, se registraron los siguientes tiempos:

I.- El 4 de mayo de 2009. Intervención en el programa en cabina con micrófono abierto durante un periodo de treinta y tres minutos. Donde expone su agenda de campaña y promueve su candidatura.

II.- El 5 de mayo se registra la participación de Manuel Rosas, candidato a regidor por la Coalición PRI-PRD-PVEM por un periodo de dieciocho minutos en los que promueve a su candidata a la presidencia municipal LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES.

III.- El 5 de mayo en el programa de noticias "Horizontes" el conductor agrade al Partido Acción Nacional al comparar a los franceses con el partido Acción nacional en la conmemoración del la batalla de Puebla del 5 de mayo ¿De qué color andaban los franceses? Pues de Azul".

IV. El día 6 de mayo, en cabina del Programa "Sucesos Sucediidos o que van a suceder", con micrófono abierto, se le conceden veintiséis minutos para promover su campaña y anunciar las actividades que realiza y realizara en los días subsiguientes.

V. El día siete de mayo se le conceden veintisiete minutos; el once de mayo trece minutos; el trece de mayo diecinueve minutos; el catorce de mayo, doce minutos; el

dieciocho de mayo, nueve minutos; el diecinueve de mayo, dieciocho minutos; el veinte de mayo, catorce minutos; el veintiuno de mayo, diez minutos; el veinticinco de mayo, doce minutos; el veintisiete de mayo, veintiún minutos; el veinte de mayo, quince minutos; En canal cuatro de televisión, en el programa "Horizontes" que conduce el C. Javier Zavala se le conceden siete minutos.

En el mes de junio destacan las intervenciones de los días primero (6 minutos); en el programa de noticias "Entérese a las dos" del mismo día (11 minutos); el tres de junio (38 minutos); el tres de junio (7 minutos) el mismo día en el noticiario "Entérese a las dos" (10 minutos)

El veinticinco de mayo, se conceden catorce minutos al candidato diputado federal del PRI; el veintiocho de mayo, al Senador del PRD Carlos Navarrete, diez minutos; el día tres de junio destaca en el programa "Entérese a las dos", el tiempo que dedica para comentar una encuesta que favorece a su esposa (46 minutos).

El tiempo que se dedica por periodos largos favorece a la campaña de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM, ya que se promueve su candidatura en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorable a dicha coalición ya los actores políticos que la apoyan.

5.- El exceso de tiempo del que inconstitucionalmente dispuso la candidata a Presidenta Municipal común de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, afecta en forma grave la equidad en las campañas electorales, puesto que ilegalmente accede a un medio de propaganda que prohíbe la propia Constitución General para candidatos sin la previa autorización del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato en acuerdo con el instituto Estatal Electoral.

6.- El cinco de julio de dos mil nueve se llevo a cabo la Jornada Electoral, con la instalación de 189 mesas directivas de casilla.

Durante el desarrollo de la etapa de campaña y de la jornada electoral se cometieron violaciones constitucionales y legales que afectan en forma grave e irreparable.

7.- El día ocho de julio de dos mil nueve inicio la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato. Con los resultados siguientes:

PAN: 18,616. Dieciocho mil seiscientos diez y seis.

PRI: 12,986. Doce mil novecientos ochenta y seis.

PRD: 11,404. Once mil cuatrocientos y cuatro.

PT: 1,612. Mil seiscientos doce.

PVEM: 3,676. Tres mil seiscientos setenta y cuatro.

Nueva Alianza. 1.874. Mil ochocientos setenta y cuatro

PSD: 0. Cero.

Candidato no registrado: 67. Sesenta y siete.

Votos nulos: 2, 130. Dos mil ciento

Partido con candidatura común: 660. Seiscientos sesenta.

8.- El día ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral declaró la votación recibida en las casillas para la elección de ayuntamiento, expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos en San Miguel de Allende, Guanajuato.

9.- El artículo 253 del Código electoral local, establece que concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos.

10.- Que en la sesión de cómputo municipal, el Consejero Presidente del Consejo Municipal, omitió verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de la elegibilidad de los candidatos y sin motivar o fundar dichas omisiones procedió a expedir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la fórmula.

11.- El día trece de julio de dos mil nueve, el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

*Estatel Electoral interpuso Queja por violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y acceso a la radio y televisión, cometidas por la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, la empresa RADIO SAN MIGUEL S.A, Canal 4 de Televisión Estatal y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

12.- *En fecha 13 de julio de 2009, siendo las 23:31 veintitrés horas con treinta y tres minutos, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión en contra de los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con motivo de la elección de ayuntamiento en ese municipio.*

13.- *El recurso de revisión señalado en el punto anterior se turno a Tercera Sala Unitaria, en la que se radicó bajo el número 33/2009-III, formándose el expediente respectivo.*

14.- *El Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el día 28 veintiocho de Julio del año 2009 dos mil nueve, dictó resolución en los siguientes términos:*

**PRIMERO.-** *Esta Sala Electoral resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión 33/2009-III, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, incoado en contra de los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con motivo de la elección de ayuntamiento en ese municipio.*

**SEGUNDO.-** *La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia se CONFIRMAN los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

**TERCERO.-...**

*La resolución emitida por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, me causa los siguientes*

En su primer motivo de discordia expresa el  
 apelante: -----

#### **AGRAVIOS**

**Preceptos constitucionales y legales que se violan:** artículos 1, 15, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en correlación con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto de agravio.** *La resolución que se impugna violenta el principio de legalidad previsto en los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 15 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, al no estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones presentadas en el Recurso de Revisión, interpuesto el trece de julio del dos mil nueve en contra de los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con motivo de la elección de ayuntamiento en ese municipio, conculcando con ello los derechos del Partido y candidato que represento.*

*El Principio de Convergencia determina que en todo procedimiento judicial la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino controversia se deberá atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Lo que no sucede con la resolución que se controvierte en este Recurso de Apelación.*

*En el RESULTANDO SEXTO de la resolución, de la Tercera Sala Unitaria señala lo siguiente:*

**SEXTO.-** *De la lectura y análisis del pliego impugnatorio se desprende que el Partido Acción Nacional solicita que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y por tanto la revocación de la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría a la fórmula común de partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, eritidas por el Consejo Municipal Electoral, haciendo valer la nulidad por violación a los principios constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad, por parte del presidente del Consejo Municipal Electoral, afirmando lo siguiente:*

*1.- Los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y su candidata común a presidenta municipal, Luz María Núñez Flores, durante la campaña electoral cometieron actos que violaron en forma continua la prohibición contenida en el artículo 41, fracción III, base B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción I y 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que la candidata común fue beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral y difundir sus actividades como candidata, en la estación de radio XESQ-AM concesionada a Radio San Miguel S.A., propiedad de su esposo Javier Zavala, sin la previa autorización del Instituto Electoral de Guanajuato, lo que afecta en forma grave el principio de equidad ya que dichas intervenciones no encuentran sustento constitucional y legal alguno, por lo que se presentó una queja a fin de determinar la responsabilidad de la candidata.*

*Puede decirse que lo anterior lo deriva de los HECHOS expuestos en el escrito inicial del Recurso de Revisión, interpuesto el trece de julio del año en curso, como se desprende de la transcripción que a continuación se hace de los mismos.*

*3.-Durante el desarrollo de la campaña electoral para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de san Miguel de Allende, la C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES y los Partidos de Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, cometieron actos que violaron en forma continua y grave la prohibición contenida en el artículo 41, fracción 11 1 base B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, ha sido beneficiada en forma inconstitucional e ilegal con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al candidato del Partido Acción Nacional, a través de los programas "Sucesos Sucediós o que van a suceder" y "Entérese a las dos" que conduce el C. Javier Zavala, en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil.*

*Por otra parte, también fue beneficiada por el que en entrevista que se le concedió a través del programa "Horizontes" en el Canal 4 de Televisión Local del Estado de Guanajuato, que conduce el mismo Javier Zavala.*

*4.- En los meses de mayo y junio con cada una de la intervenciones que se registran de los programas de radio "Sucesos Sucediós o que van a suceder" y "Entérese a las dos", así como el programa "Horizontes" de canal 4 se acredita que indebidamente se otorgo tiempo en radio y televisión (canal 4) para promover la campaña de LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES como candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. En el mes de mayo se le favoreció con un total de 760.57 setecientos sesenta minutos con cincuenta y siete segundo; contra 38.37 treinta y ocho minutos y treinta y siete segundos que se otorgo a posturas que apoyan al Partido Acción Nacional y 61 minutos con cuarenta segundos*

empleados en tiempo de replica y contra replica en ataques al Partido Acción Nacional.

Periodo	Tiempo coalición	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
5 al 9 de mayo	153.61	10.25	10.40
11 al 15 de mayo	233.13	12.19	8.00
18 al 22 de mayo	211.88	14.46	43.00
25 al 29 de mayo	161.95	1.47	0.00
Subtotal minutos	760.57	38.37	61.40

En el mes de junio, se favoreció a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM con 896.7 ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos, contra ciento treinta y ocho minutos otorgado a posturas favorables al Partido Acción Nacional y 154 ciento cincuenta y cuatro minutos de replicas y contra replicas en donde se ataca al Partido Acción Nacional.

Periodo	Tiempo coalición PRI-PRD-PVEM	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
1 al 5 de junio	305.6	18.28	46.00
8 al 12 de junio	131.83	44.75	53.00
15 al 19 de junio	225.41	27	15.00
22 al 26 de junio	233.86	48.51	40.00
Subtotal minutos	896.7	138.54	154.00

En el monitoreo que se anexa, se acredita que le tiempo de radio que se otorga a LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES, le favorece no solo por la propaganda para su candidatura sino que permite interactuar con la audiencia a través de su participación directa en la cabina de radio y la línea abierta de los teléfonos de los programas que conduce el ingeniero Javier Zavala, quien es su esposo y propietario de la radiodifusora XESQ-AM. Por ejemplo, se registraron los siguientes tiempos:

...

Siendo que se ha presentado una queja para determinar la responsabilidad de la C. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ FLORES, en la violación al principio de equidad y a las disposiciones constitucionales y legales, la validez de la elección y la reunión de los requisitos de elegibilidad deber ser revocados para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales democráticos en la elección de Presidente Municipal y de miembros del ayuntamiento hasta en tanto se determine la responsabilidad de la misma. Quien violenta la normatividad constitucional no puede desempeñarse como Presidente Municipal.

En el RESULTANDO SÉPTIMO, la Sala Unitaria determina que en un primer momento el examen de los agravios se enfocará a determinar si con base en los hechos narrados y las pruebas aportadas se acredita la presunta violación al principio de equidad por el acceso desmedido a tiempo de radio y televisión por parte de la candidata común de los partidos políticos PRI, PRD, PVEM y de ser así, si ello se tradujo en violaciones por parte de la autoridad administrativa electoral ya que, sostiene, existió omisión del Consejo Municipal Electoral de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral. Para ello, precisa que seguirá el método practicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de revisión constitucional 165/2008, considerando que para afirmar la existencia de violación al principio constitucional de equidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hay producido dentro del proceso electoral; y

- d) *Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.*

*En el análisis que presenta del primer elemento, precisa que se debe considera lo siguiente:*

- A) *A que en el mes de abril de 2009, la empresa ARCOP especializada en encuestas y estudios de opinión, realizó un estudio en el que se determinó que el candidato de Acción Nacional tenía preferencia efectiva de 59 puntos, contra 25 puntos de la candidata Luz María Núñez Flores por el Revolucionario Institucional, 14 puntos como candidata del Partido Verde Ecologista de México, lo cual hace en conjunto una diferencia de 15 puntos a favor del PAN sobre la candidatura común.*
- B) *Que la candidata fue beneficiada por la estación de radio XESQ-AM, concesionada a Radio San Miguel S.A. propiedad de su esposo Javier Zavala, a través de los programas “Sucesos Sucesidos o que van a suceder” y “Entérate a las dos”, conducidos por el propio Javier Zavala.*
- C) *Que la candidata común fue beneficiada por la entrevista que se le concedió a través del programa “Horizontes” en el canal 4 de Televisión Local del Estado de Guanajuato, que conduce Javier Zavala.*
- D) *Que el beneficio referido se trajo en tiempo de radio y televisión: en el mes de mayo con un total de 760 minutos, 57 segundos, contra 38 minutos, treinta y siete segundos de Acción Nacional y 61 minutos con cuarenta segundos en réplicas y contraréplica contra el Partido Acción Nacional; y en el mes de junio con 896 minutos con 7 segundos, contra 138 minutos, cincuenta y cuatro segundos de Acción Nacional y 154 minutos de réplicas y contraréplicas.*
- E) *Que en los tiempos reseñados se favorece la campaña de la candidata del PRI-PRD-PVEM, en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorables a ella y a los actores políticos que la apoyan.*
- F) *Que en la elección de ayuntamiento el día 5 de julio, se obtuvieron los resultados siguientes:*  
 PAN: 18,616 votos  
 PRI: 12,986 votos  
 PRD: 11,404 votos  
 PT: 1,612 votos  
 PVEM: 3,676 votos  
 Convergencia: 0 cero votos  
 Nueva Alianza: 1874 votos  
 PSD: 0 cero votos  
 No registrados: 67 votos  
 Nulos: 2130 votos

*Por cuanto al segundo elemento (relativo a la comprobación plena de los hechos que se mencionan) concluye que del análisis, valoración y concateración de las pruebas aportadas se desprende que las mismas resultan insuficientes para acreditar la totalidad de los hechos narrados y por ende, que los mismo resulten determinantes para decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende por violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.*

*En esta parte de la resolución, la Tercera Sala Unitaria de este H. Tribunal, incurre en el primer acto que violenta los principios de legalidad e imparcialidad a los que se encuentra obligado a observar.*

*Con los resultados de la encuesta de opinión de ARCOP que se presentó en el recurso de revisión, como prueba documental privada, se precisa que éstos acreditan única y exclusivamente la tendencia favorable para el Partido Acción Nacional, en forma previa a los tiempos en radio y televisión que inconstitucional e ilegal se otorgaron a la Candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM en los meses de mayo y junio.*

Violentando el principio de imparcialidad, la Tercera Sala Unitaria, realiza un análisis parcial y subjetivo de los resultados del sondeo de opinión del mes de abril, pretendiendo con ello restar fuerza a la acreditación de la tendencia del voto favorable al Partido Acción Nacional en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. En forma tendenciosa invoca al principio de Adquisición Procesal con la pretensión de retar valor probatorio a los resultados finales de dicha encuesta, sin que ello haya sido solicitado o expuesto por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato; el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza, el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Verde Ecologista de México, como se acredita con cada uno de los escritos que presentaron, el primero en calidad de autoridad responsable, y como terceros interesados los partidos políticos que se señalan. Sin embargo, carente de una valoración integral de las pruebas aportadas, la responsable concluye en forma parcial lo siguiente:

“De tal manera, la documental privada aludida carece de valor probatorio no sólo para acreditar la existencia de las conductas atribuidas por el impugnante a la candidata ganadora, sino también para establecer que, de haber existido, estas fueron determinantes para el resultado de la votación final”.

Como se expuso en el escrito del Recurso de Revisión, la documental privada aportada tiene por objeto acreditar la tendencia del voto favorable al Partido Acción Nacional, como se acredita con los resultados que tendenciosamente no valora la responsable como los siguientes:

I.- Preferencia electoral. Presidente Municipal. Con candidatura común agregada: PAN 56%, PRI-PRD-PVEM 41%; otros 3%

II.- Identificación partidista: PAN (51) PRI (15) PRD (5) Ninguno (24) No sabe/no conoce (3)

III.- Preferencia electoral entre los muy seguros a votar. PAN (58) PRI-PRD-PVEM (41) Otros (1)

IV. Entre el PRI, el PAN, y el PRD ¿Qué partido es mejor para...?

- ✓ Mejorar la educación: PAN (52)
- ✓ Mejorar los servicios de salud: PAN (51)
- ✓ Combatir al narcotráfico: PAN (50)
- ✓ Enfrentar la crisis económica: PAN (48)
- ✓ Ayudar a los más necesitados: PAN (46)
- ✓ Combatir la inseguridad: PAN (46)
- ✓ Combatir la corrupción en las corporaciones policiacas: PAN (45)
- ✓ Combatir la corrupción en el gobierno: PAN (43)

Resultando que el Pan es el partido con el más alto índice de respuestas positivas.

V.- ¿Usted acostumbra a escuchar radio? No (52%) Si (48%)

VI.- ¿Cuál es la estación de radio que escucha? 70% de los que acostumbran a escuchar radio: Radio San Miguel 1280 AM

VII.- Cuando en la estación se habla sobre noticias de San Miguel, ¿qué tanto le cree usted a la información que recibe: mucho, algo, poco o nada? 68% cree en las noticias (Solo los que escuchan Radio San Miguel 1280 AM)

Tendencias electorales favorables al PAN que sin lugar a duda fueron afectadas por la ilegal propaganda electoral que se realizó en los meses de mayo y junio en radio y televisión que favorece a la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM, si se considera que Radio San Miguel 1280 AM tiene la más alta audiencia en radio en dicho municipio.

Por cuanto hace a los hechos que la responsable señala con los incisos b) a el e), determina analizarlos conjuntamente para concluir con lo siguiente:

I.- Francisco Javier Zavala Ortiz no es propietario, es accionista de la sociedad mercantil denominada Radio San Miguel S.A.

II.- Francisco Javier Zavala Ortiz es apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la sociedad mercantil Radio San Miguel S.A.

III. En efecto, el Arquitecto Francisco Javier Zavala Ortiz y Luz María Núñez Flores son esposos lo que aunado al hecho de que Zavala Ortiz es apoderado de Radio San Miguel, deriva en la presunción de que la candidata tenía acceso y disposición preferente a los tiempos de transmisión de la radiodifusora.

IV.- Las grabaciones contenidas en los discos compactos aportan indicios, conjuntamente con el enlistado de intervenciones, de que en efecto la candidata conto con los tiempos y las intervenciones que refiere el recurrente.

V.- Dicho valor indiciario desmerece en la medida en que no se cuenta con pruebas complementarias que lo corroboren y acrediten que en efecto los tiempos de transmisión exceden los legalmente asignados y autorizados.

VI.- No en todas las grabaciones interviene directamente la candidata o representantes de los partidos políticos que en común la postularon y tampoco se cuenta con un monitoreo o dictamen oficial que lo determine, puesto que el que se acompañó fue elaborado unilateralmente por el impugnante y, como se ha dicho, este únicamente se limita a presentar los documentos sin señalar los aspectos de su contenido que deban ser considerados ilegales, en el contexto de que, de acuerdo con la normatividad aplicable, no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos o de la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos, verbigracia, las referencias o entrevistas de carácter periodístico informativo.

VII.- No podemos soslayar que la documental técnica, por su naturaleza, está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de la existencia de un monitoreo oficial que le de sustento.

VIII.- Las pruebas acompañadas al presente recurso de revisión arrojan indicios que, debidamente valorados y administrados entre sí, resultan insuficientes para alcanzar plenitud de convicción en el sentido de que la candidata Luz María Núñez Flores, y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, que en común la postularon, realizaron actos que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral que pudieran dar lugar a decretar nulidad de la elección de ayuntamiento de San Miguel de Allende, por lo que en consecuencia el agravio resulta infundado.

De la revisión puntual de las conclusiones que en el RESULTANDO SEPTIMO se derivan premisas que acreditan la violación al principio de equidad, que la Sala Unitaria responsable evade en su resolución:

1.- Si bien el C. Javier Zavala Ortiz, no es propietario único, este al ser accionista de una Sociedad Anónima detenta parte de la propiedad de los bienes de Radio San Miguel S.A., empresa de carácter mercantil que se encuentra impedida para realizar aportaciones en dinero o en especie a los Partidos Políticos o sus candidatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resultando que la empresa mercantil Radio San Miguel S.A., beneficio con tiempo en radio y televisión a la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**

**Artículo 43.-** El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. ...

II. Los partidos políticos no podrán recibir, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el financiamiento establecido en el presente Código y en la ley de la materia que rija en el orden federal, aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes de:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 77**

1. ...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federal y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

**g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

3. ...



Las pruebas aportadas como las grabaciones de los programas que se relacionan, no solo generan indicios, sino que acreditan en forma objetiva el acceso a tiempo en radio y televisión, que se señala en el Recurso de Revisión, en los meses de mayo y junio. Grabaciones cuyo contenido y referencia en la relación impresa en la que se señala fecha, de tiempo destinado y programa en el que se transmite no es objetado por la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM o alguno de los partidos que integran dicha coalición, tampoco se aporta prueba alguna que desvirtúe o descalifique su contenido.

**Artículo 322.-** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las grabaciones aportadas en los discos compactos y la relación impresa de su contenido, se acredita en forma objetiva la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, en los que la Candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM, accede a radio y televisión para promover su imagen y realizar propaganda a su favor y de los partidos que la postulan, hecho que reconoce la Sala Unitaria en su resolución al señalar que no es todas las grabaciones interviene directamente la candidata o representantes de los partidos políticos que en común la postularon.

Sin lugar a duda las documentales técnicas aportadas acreditan el acceso a radio y televisión propiedad de la empresa mercantil Radio San Miguel S.A., tiempo de transmisión que violenta el principio de equidad ya que se favorece a la candidata con transmisiones especiales como las señaladas en el Recurso de Revisión y que se producen para una comprensión objetiva del beneficio que obtiene al promover sus actividades como candidata a Presidenta Municipal.

En el monitoreo que se anexa, se acredita que le tiempo de radio que se otorga a LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, le favorece no solo por la propaganda para su candidatura sino que permite interactuar con la audiencia a través de su participación directa en la cabina de radio y la línea abierta de los teléfonos de los programas que conduce el ingeniero Javier Zavala, quien es su esposo y propietario de la radiodifusora XESQ-AM. Por ejemplo, se registraron los siguientes tiempos:

I.- El 4 de mayo de 2009. Intervención en el programa en cabina con micrófono abierto durante un periodo de treinta y tres minutos. Donde expone su agenda de campaña y promueve su candidatura.

II. El 5 de mayo se registra la participación de Manuel Rosas, candidato a regidor por la Coalición PRI-PRD-PVEM por un periodo de dieciocho minutos en los que promueve a su candidata a la presidencia municipal LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.

III. El 5 de mayo en el programa de noticias "Horizontes" el conductor agrede al Partido Acción Nacional al comparar a los franceses con el partido Acción Nacional en la conmemoración de la batalla de Puebla del 5 de mayo ¿De qué color andaban los franceses? Pues de Azul".

IV.- El día 6 de mayo, en cabina del Programa "Sucesos Sucedió o que van a suceder", con micrófono abierto, se le conceden veintiséis minutos para promover su campaña y anunciar las actividades que realiza y realizara en los días subsiguientes.

V.- El día siete de mayo se le conceden veintisiete minutos; el once de mayo trece minutos; el trece de mayo diecinueve minutos; el catorce de mayo, doce minutos; el dieciocho de mayo, trece minutos; el dieciocho de mayo nueve minutos; el diecinueve de mayo, dieciocho minutos; el veinte de mayo, catorce minutos; el veintiuno de mayo, diez minutos; el veinticinco de mayo, doce minutos; el veintisiete de mayo, veintiún minutos; el veintinueve de mayo, quince minutos; En canal cuatro de televisión, en el programa "Horizontes" que conduce el C. Javier Zavala se le conceden siete minutos.

En el mes de junio destacan las intervenciones de los días primero (6 minutos); en el programa de noticias "Entérese a las dos" del mismo día (11 minutos); el tres de junio (38 minutos); el tres de junio (7 minutos) el mismo día en el noticiario "Entérese a las dos" (10 minutos).

El veinticinco de mayo, se conceden catorce minutos al candidato a diputado federal del PRI; el veinticinco de mayo, al Senador del PRD Carlos Navarrete, diez minutos; el día tres de junio destaca en el programa "Entérese a las dos", el tiempo que dedica para comentar una encuesta que favorece a su esposa (46 minutos).

El tiempo que se dedica por periodos largos favorece a la campaña de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM, ya que se promueve su candidatura en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorable a dicha coalición ya los actores políticos que la apoyan.

La modalidad empleada para transmitir la propaganda o promoción de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM, no atiende a un género periodístico, puesto que ella dispone en forma libre del tiempo y de los temas que se presentan, por lo que la responsable no funda ni motiva la conclusión por la que considera que las intervenciones se dan en el esquema de entrevista de carácter o género periodístico. Por lo que se acredita el acceso a tiempo de radio y televisión en las fechas y tiempos de transmisión que se señalan en la relación impresa de las grabaciones contenidas en los discos compactos que se anexaron como prueba documentales técnicas. En el mes de mayo se le favoreció con un total de 760.57 setecientos sesenta minutos con cincuenta y siete segundos; en el mes de junio, se favoreció a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM con 896.7 ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos.

Resultando violatorio del principio de imparcialidad la presunción de la Sala Unitaria responsable al afirmar que la documental técnica, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aun más la necesidad de la existencia de un monitoreo oficial que le de sustento. Documental técnica que se constituye en prueba plena al no ser objetada o desacreditada por ninguna de las partes que intervienen en el presente juicio.

Causando agravio la falta de imparcialidad en la resolución que se combate, así como la valoración parcial subjetiva de cada una de las pruebas aportadas, violentando lo dispuesto en los artículos 1, 15 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato:

**Artículo 1.-** En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.

**Artículo 15.-** Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que se señalen las Leyes.

**Artículo 17.-** Los Partidos Políticos son entidades de interés público tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos, candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditamiento después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y las prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Los partidos políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la Ley de la materia. Dichos informes serán públicos.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos de campaña que de determine para la elección de gobernador; asimismo ordenará los procedimientos

para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador no durarán más de sesenta y cinco días, las campañas para elegir Diputados al Congreso no durarán más de sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

**Los partidos políticos accederán a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos que señales esta Constitución y la Ley de la materia.

2.- El principio de equidad se violenta por la candidata y la Coalición que la postula del PRI-PRD-PVEM no solo por el acceso a 1657 minutos de tiempo de transmisión en los meses de mayo y junio, sino que además dicho acceso es inconstitucional e ilegal. En el Recurso de Revisión se precisa lo siguiente:

Condiciones de equidad que se vulneraron por la C. LUZ MARIA NÚMEZ FLORES candidata a Presidenta Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, al adquirir tiempo en radio para promover su candidatura en contravención de la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 40 fracción 1 y 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

Artículo 40. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

I. Tener acceso a la radio y la televisión en los términos del apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. ...

Artículo 41. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas **podrán contratar o adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del estado de Guanajuato de este tipo de mensajes contratados en otras entidades del país o en el extranjero.

Del análisis objetivo de cada uno de los tiempos que en la estación de radio XESQ AM, en particular en los programas "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" y el noticiario "Entérese a las dos", así como el Canal 4 de televisión local, se acredita que se otorgó tiempo en radio a la C. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ FLORES para que en forma directa micrófono en cabina; o indirecta a través de los conductores y audiencia vía telefónica, realizara actos de propaganda dirigida a los ciudadanos de San Miguel de Allende influyendo en forma totalmente desproporcionada en las preferencias electorales de su audiencia.

La propaganda realizada por la Candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM en los programas de radio y televisión en los tiempos que le concede la empresa mercantil Radio San Miguel S.A., en ningún momento forman parte del tiempo de los programas de difusión que coordina el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato. Violando con ello la disposición contenida en el artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que precisa que ninguna persona física o moral sea a título o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Violación que se acredita con las grabaciones de los programas "Sucesos Suciedidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos" que conduce el C. Javier Zavala, en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil, así como en el programa "Horizontes" en el

Canal 4 de Televisión Local del Estado de Guanajuato, que conduce el mismo Javier Zavala y con la aceptación de los mismos al no ser controvertidos por los partidos que integran la coalición PRI-PRD-PVEM o su candidata, así como la aceptación por el propio Consejo Municipal Electoral en San Miguel de Allende, Guanajuato. Violaciones que la Sala Unitaria omite estudiar y resolver conforme a derecho.

Al acreditar la violación de los principios de equidad y de legalidad con la disposición en forma inconstitucional e ilegal de 1657 mil seiscientos cincuenta y siete minutos de tiempo de transmisión en radio y televisión, en los meses de mayo y junio, se acredita la afectación de los resultados en las casillas instaladas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, puesto que se afectaron en forma grave e irreparable las condiciones de la competencia entre candidatos y partidos o coaliciones políticas, ya que se favoreció indebidamente la promoción de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM, no solo por el tiempo de radio y televisión en que se realizó propaganda a su favor, sino además por los ataques que se infirieron al candidato y al propio Partido Acción Nacional.

Así, en relación con lo expresado y en cuanto al Principio de legalidad es de señalarse que la legislación electoral debe ser cumplida por los órganos y autoridades electorales en el ámbito de sus competencias precisas de cada uno de los órganos y autoridades electorales y la gama de sus atribuciones, que los facultan para realizar actos electorales y fundar y motivar sus resoluciones, de ahí la importancia de que el órgano jurisdiccional se convierta en el garante del cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Por lo anterior, es de precisar lo siguiente:

Respecto a la interpretación que debe darse a la norma electoral, señala Santiago Nieto en su texto Interpretación del Derecho e Interpretación Electoral, en referencia al artículo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: "Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Lo que el juzgador impetrante no realizó, por las cuestiones que se aducen en el presente recurso de apelación.

Al caso concreto y a efecto de considerar el contenido de los principios de legalidad y exhaustividad en relación con lo anteriormente expresado, se exponen las siguientes tesis de jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones cometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SIP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** - De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174

Por la íntima relación que guardan entre sí estos motivos de impugnación, su análisis, por razón de método, se hará en forma conjunta sin que ello implique lesión a garantías individuales. En apoyo a esta determinación a continuación se transcribe el criterio jurisprudencial sostenido por el más alto Tribunal de la República, visible con el número 30 en la página 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, que reza: -----

**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Señala el inconforme que la resolución que se impugna violenta el principio de legalidad previsto en los artículos 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los artículos 1, 15 y 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al no estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones

o pretensiones presentadas en el Recurso de Revisión interpuesto el trece de julio de dos mil nueve en contra de los resultados del cómputo municipal.-----

El anterior motivo de disenso es infundado, porque de la narrativa de la resolución de primer grado se observa que el Magistrado abordó el estudio de todas las cuestiones planteadas por el revisionista, por lo que contrario a lo referido por el inconforme no se omitió el análisis de algún concepto de agravio hecho valer por el recurrente.----

Esto es así, en virtud de que en la sentencia de origen se analizó cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer en la revisión, además de que el apelante no es preciso en señalar cuál o cuáles de los agravios expuestos en la revisión no fueron estudiados, pues el hecho de afirmar de que no se analizaron completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, estriba solo en una afirmación vaga e imprecisa, ya que no refiere en qué punto se dejó de analizar por el resolutor de origen su argumento.-----

En otro sentido, aduce el apelante que en el resultando séptimo la sala responsable determina que en un primer momento el examen de los agravios se enfocará a determinar si con base en los hechos narrados y las pruebas aportadas se acredita la presunta violación al principio de equidad, por el acceso desmedido de tiempo de radio y televisión por parte de la candidata común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y de ser

así, si ello se tradujo en violaciones por parte de la autoridad administrativa electoral ya que, sostiene, existió omisión del Consejo Municipal Electoral de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral, para lo cual, señala que la misma responsable precisa que seguirá el método practicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional 165/2008, considerando que para afirmar la existencia de la violación al principio constitucional de equidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección de ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, deben darse ciertos elementos.-----

Al respecto el recurrente señala, que la sala responsable expone los elementos que se deben de acreditar para la procedencia de la causal de nulidad planteada, y que en particular le irroga perjuicio lo expuesto por la responsable al analizar el segundo de los elementos que lo es “*la comprobación plena de los hechos que se mencionan*” pues concluye dicha sala, que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la totalidad de los hechos narrados y, por ende, que los mismos resulten determinantes para decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de aquella municipalidad por violación al principio de equidad en la contienda electoral.-----

Sostiene que lo anterior le causa agravio, porque violenta los principios de legalidad e imparcialidad a los que se encuentra obligado a observar, ya que con los resultados de la encuesta

de opinión ARCOP (Análisis de resultados de comunicación y opinión pública, S.A. de C. V.) que se presentó como prueba documental privada en el recurso de origen, se precisa que acreditan única y exclusivamente la tendencia favorable para el Partido Acción Nacional, en forma previa a los tiempos de radio y televisión que inconstitucional e ilegal se otorgaron a la candidata de la coalición ganadora.-----

Afirma que la Sala primigenia violenta el principio de imparcialidad, porque realiza un análisis parcial y subjetivo de los resultados del sondeo de opinión del mes de abril pretendiendo con ello restar fuerza a la acreditación de la tendencia del voto favorable al Partido Acción Nacional.-----

Señala que en forma tendenciosa la Sala de origen invoca el principio de adquisición procesal con la pretensión de restar valor probatorio a los resultados finales de dicha encuesta, sin que ello haya sido solicitado o expuesto por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México.-----

Considera el impetrante que la documental privada aportada tiene por objeto acreditar la tendencia del voto favorable al Partido Acción Nacional, como se acredita con los resultados que tendenciosamente no valora la responsable. Refiere que las tendencias electorales favorables al Partido Acción Nacional fueron afectadas por la ilegal



propaganda electoral que se realizó en los meses de mayo y junio en radio y televisión que favorece a la candidata a la coalición PRI-PRD-PVEM si se considera que Radio San Miguel 1280 AM tiene la más alta audiencia en radio en dicho municipio.-----

En lo medular, el recurrente señala que le causa agravio la sentencia de primer grado, porque el resolutor primario considera que las pruebas ofrecidas son insuficientes para demostrar la totalidad de los hechos narrados y por ende, que resulten determinantes para decretar la nulidad solicitada.-----

El anterior motivo de disenso deriva infundado en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.-----

En efecto, el Magistrado de primera instancia realiza el análisis de los conceptos de agravio partiendo de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró dentro del Juicio de Revisión constitucional 165/2008, desglosando cada uno de los elementos que deben de acreditarse por el recurrente a efecto de que proceda la nulidad de la elección, por vulnerarse el principio de equidad en las campañas y atendiendo a cada una de las probanzas aportadas por el recurrente al momento de presentar el recurso, así como aquéllas que obran en el sumario.-----

En el análisis de cada uno de los elementos que conforman la causa de nulidad, se consideraron en primera instancia cada una de las documentales, las que fueron valoradas de conformidad con el

sistema establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

El argumento vertido en el sentido de que el A quo vulneró los principios de legalidad e imparcialidad, al realizar una valoración indebida de las encuestas practicadas por ARCOP (Análisis de resultados de comunicación y opinión pública, S.A. de C. V.), resulta infundado en razón a que dichas encuestas constituyen una documental privada como el propio recurrente lo sostiene.-----

En efecto, el artículo 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato define a las documentales privadas de la siguiente manera: -----

**Artículo 319.-** *Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

En el artículo mencionado el legislador local indica que son documentales privadas aquéllas actas o documentales aportadas por las partes que sean conducentes a las pretensiones de los recurrentes; se señala, además, que se consideran documentales privadas aquéllos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.-----

Ahora bien, las encuestas realizadas por ARCOP (Análisis de resultados de comunicación y opinión pública, S.A. de C. V.), al ser presentadas por el recurrente adquieren el carácter de documentales privadas, pues así lo define el numeral mencionado.-----

La fuerza convictiva de este tipo de documentos se sujeta a la libre valoración que de las mismas haga el tribunal al momento de su análisis, así como también podrán adquirir el carácter de presunciones tal como lo señala el artículo 320 de la ley electoral.-----

En el caso en estudio, el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, al analizar esa documental, estableció los motivos por los cuales no le concedió valor probatorio pleno, pues señala de manera puntual que respecto a esa encuesta no se precisa por parte de la persona moral que la practicó, la técnica empleada, así como el perfil de los encuestados, las razones que determinan el margen de error, los criterios del Instituto Federal Electoral que en la misma documental se alude y en general, porque los documentos carecen de elementos que puedan derivar en información que permita la vinculación de los datos con la pretensión del recurrente, respecto a la existencia de las conductas atribuidas a la candidata común que vulneren el principio de equidad, además de que el juzgador de origen señala que no se obtienen la descripción de los hechos y circunstancias que el inconforme pretende acreditar con las referidas documentales.-----

En efecto, en la sentencia de origen se expone, el porqué la documental consistente en la encuesta realizada por la empresa ARCOP (Análisis de resultados de comunicación y opinión pública, S.A. de C. V.), no es suficiente para demostrar las afirmaciones del revisionista, por ello de manera alguna puede estimarse fundado el agravio que ahora realiza el apelante en el sentido de que se violentan los principios de legalidad e imparcialidad, porque se insiste el Magistrado A quo, con base en los dispositivos mencionados párrafos arriba, establece claramente los motivos por los cuales la encuesta presentada por el representante del Partido Acción Nacional, no demuestra que se haya vulnerado el principio de equidad.-----

El principio de legalidad no se ve vulnerado por el Magistrado de origen, en razón de que el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

***Artículo 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.***

***Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.***

...

Del precepto citado, se deriva la potestad del Magistrado para valorar la documental antes aludida por el sistema de libre valoración, según el cual compete al Juzgador atribuir valor probatorio a las documentales privadas, considerando para ello los demás elementos que obren en el expediente, los

hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, que no deje lugar a duda alguna.-----

Por ello es infundado el motivo de disenso planteado, pues el apelante no establece argumento en el cual exponga las razones por las cuales estima que se violenta el principio de legalidad en la sentencia que se analiza, ya que el inconforme solamente se limita a señalar que se vulnera el principio antes mencionado, sin aportar algún elemento que por lo menos haga presumir la trasgresión al mismo. -----

Respecto al argumento vertido por el recurrente en relación a que el resolutor de origen violenta el principio de imparcialidad, en razón de que realiza un análisis parcial y subjetivo de los resultados del sondeo de opinión, del mes de abril pretendiendo con ello restar fuerza a la acreditación de la tendencia del voto favorable al Partido Acción Nacional, pues desde su perspectiva de forma tendenciosa invoca el principio de adquisición procesal con la finalidad de restar valor probatorio a los resultados finales de dicha encuesta, sin que ello haya sido solicitado o expuesto por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, por los terceros interesados o por la candidata ganadora, el mismo deriva en infundado.--

En efecto, el argumento realizado por el recurrente carece de sustento, pues el hecho de que el resolutor de origen no haya otorgado valor probatorio a la documental privada a la que se ha hecho alusión, no implica que su actuar adolezca de

parcialidad hacia alguno de los partidos políticos, en virtud de que efectivamente la valuación de las pruebas constituye una de las facultades que ostenta el juzgador y que precisamente con base en esa libertad de valoración otorgada por el legislador, es por lo que no le confiere valor probatorio a esa documental, pues como se expone en la sentencia génesis, dicha documental no reúne las características necesarias para otorgarle fuerza convictiva suficiente que demuestre que realmente se afectó la equidad que debe imperar en el proceso electoral.-----

Al respecto cabe señalar que la imparcialidad es uno de los atributos del Juzgador y es el pilar fundamental de la función jurisdiccional, la cual siempre se presume, por lo que dicha presunción admite prueba en contrario que debe ser aportada por quien recurre.-----

Ahora bien, el hecho de que la prueba aportada por el recurrente no se haya valorado conforme a sus intereses, no significa que la actuación del Magistrado adolezca de parcialidad, ya que para ello es necesario además demostrar los hechos de manera contundente y no por meras suposiciones, tal y como pretende hacerlo notar ahora el disidente.-----

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

*Novena Época; No. Registro: 176707; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005; Página: 111; **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se eritan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

También fortalece lo anterior el criterio aislado que a continuación se cita: -----

Novena Época; Nb. Registro: 176993; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXVII/2005; Página: 697; **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el

Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le oblique a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

(El subrayado es nuestro). -----

De los criterios antes transcritos se desprende que el principio de imparcialidad estriba en que los juzgadores electorales deben evitar la proclividad hacia alguna de las partes o partidos políticos contendientes, pero ello no quiere decir que el hecho de que el juzgador con base en la norma jurídica preestablecida resuelva de determinada manera, se afecte el principio de imparcialidad.-----

Por ello resulta insostenible la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido de que el resolutor primario intenta restarle fuerza probatoria a la documental privada antes aludida con el análisis realizado, porque como de la propia sentencia apelada se advierte, el Magistrado lleva a cabo el examen exhaustivo de dicha documental y expone los motivos por los cuales no le concede valor probatorio alguno para acreditar las conductas que imputa el recurrente a la candidata, además de que lo sustenta en dispositivos legales relativos; por ello debe considerarse infundado el argumento realizado por el recurrente.-----

En lo tocante a lo manifestado por el apelante relativo a que el Magistrado de manera tendenciosa invoca el principio de adquisición procesal para restarle valor probatorio a la multicitada encuesta, el mismo es infundado, porque el resolutor primigenio



hace suyo el principio de adquisición procesal no de manera tendenciosa, sino porque constituye una obligación examinar y valorar las pruebas que obren en autos a efecto de obtener la verdad histórica y de los hechos litigiosos para estar en posibilidad de emitir un fallo acorde a la realidad. -----

Además, es obligación de los juzgadores efectuar el análisis integral de todas y cada una de las constancias que integran el proceso, hayan sido o no ofrecidas por las partes beneficiadas por ellas, en atención a que el proceso es una unidad y las pruebas no pueden analizarse aisladamente. Sirve de basamento a lo anterior el criterio aislado que a continuación se menciona: -----

*Sexta Época; No. Registro: 277154; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Quinta Parte, XV; Materia(s): Común; Tesis: Página: 21; **ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE** De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.*

Así también sustenta lo expuesto el criterio aislado subsecuente: -----

*Tercera Época; No. Registro: 919117; Instancia: Sala Superior; Tesis Aislada; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 46; Página: 67; **Genealogía: Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97. **ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL****- Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.*

(Lo subrayado es nuestro)

Respecto al argumento vertido por el representante del Partido Acción Nacional en relación a que la prueba documental privada consistente en que la encuesta practicada por ARCOP (Análisis de resultados de comunicación y opinión pública, S.A. de C. V.) tenía por objeto acreditar la tendencia al voto favorable al partido ahora apelante, las cuales, desde su perspectiva se vieron afectadas por la ilegal propaganda electoral que se realizó en los meses de mayo y junio en radio y televisión que favorece a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM, si se considera que Radio San Miguel 1280 AM tiene la más alta audiencia en radio en ese municipio, el mismo también es infundado.-----

Se concluye lo anterior, en atención a que como acertadamente lo manifiesta el Magistrado de primera instancia no se encuentra demostrado en autos que la propaganda electoral, haya influido de tal manera que se generó inequidad entre los partidos políticos contendientes, ya que no basta que se afirme dicha circunstancias, sino que es menester que se demuestre plenamente que se favoreció a uno de los candidatos.-----

El apelante afirma que la encuesta practicada por ARCOP (Análisis de resultados de comunicación y opinión pública, S.A. de C. V.), tenía por objeto acreditar la tendencia favorable hacia el Partido Acción Nacional, sin embargo, como el propio resolutor primario lo señala en la sentencia que se revisa, dicha tendencia solamente demuestra que en el mes que se practicó, efectivamente existía afinidad

hacia el candidato del Partido Acción Nacional, pero ello no significa que dicha preferencia continuara hasta el día de la elección. -----

En efecto, como lo sostiene el resolutor primario, la preferencia del electorado no permanece inmóvil a lo largo de una campaña electoral; sino que ésta es cambiante, pues precisamente la finalidad de las campañas electorales es la de atraer el voto del electorado hacia algún partido político.----

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a las campañas electorales de la siguiente manera: ----

**Artículo 184.-** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.***

...

Como se puede advertir, la teleología de las campañas electorales es precisamente obtener el voto del elector, por ello, los partidos políticos realizan una serie de actividades reglamentadas por el propio ordenamiento electoral precisamente para conseguir ese objetivo, dicho de otra manera, la preferencia de la población hacia algún partido político o candidato varía de un momento a otro durante las campañas, por lo que no puede considerarse que las tendencias mostradas al inicio de las campañas sea la misma durante la campaña electoral, el día de la elección o después de las votaciones, por ello, la encuesta aportada por el ahora apelante, no puede considerarse idónea para demostrar la preferencia del electorado durante la campaña electoral, ya que solo demuestra la

existencia de esa preferencia en el mes de abril del año que transcurre.-----

Así es, la encuesta es un instrumento estadístico que tiene como fin la medición de las tendencias electorales antes, durante y después del día de la jornada electoral.-----

Con base en el anterior concepto se debe considerar que para que las encuestas demuestren claramente las preferencias del electorado, éstas deben practicarse a lo largo de las campañas electorales e incluso después de la jornada electoral, ya que como de nueva cuenta lo afirmó el Magistrado A quo, no permanecen inmóviles sino que van cambiando a lo largo de las campañas que realizan los partidos políticos, por ende, el argumento esgrimido a esta respecto no acredita de manera alguna, que la tendencia que consta en la encuesta se haya mantenido, incluso durante y después de la jornada electoral, pues la misma se practicó en el mes de abril del año en curso.-----

En lo tocante a la manifestación realizada por el recurrente, en el sentido de que Radio San Miguel 1280 amplitud modulada tiene la más alta audiencia en radio en dicho municipio, la misma es inoperante, pues dicha aseveración es una afirmación aislada que no encuentra corroboración probatoria en autos.-----

Por otro lado el apelante refiere que le causa agravio que la Sala responsable en esencia haya concluido en lo siguiente: -----

a).- Que Francisco Javier Zavala Ortíz no es propietario, sino que es accionista de la sociedad mercantil denominada Radio San Miguel, S.A.-----

b)).- Que dicha persona es apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la sociedad mercantil antes mencionada.-----

c).- Que Francisco Javier Zavala Ortíz y Luz María Nuñez Flores son esposos, lo que aunado al hecho de que es apoderado de Radio San Miguel, deriva en la presunción de que la candidata tenía acceso y disposición preferente a los tiempos de transmisión de la radiodifusora.-----

d).- Que las grabaciones contenidas en los discos compactos aportan indicios, conjuntamente con el enlistado de intervenciones de que la candidata contó con los tiempos y las intervenciones que refiere el recurrente.-----

e).- Que dicho valor indiciario desmerece en la medida en que no se cuenta con pruebas complementarias que lo corroboren y acrediten que en efecto los tiempos de transmisión exceden los legalmente asignados y autorizados.-----

Señala el apelante que lo anterior le causa agravio porque Francisco Javier Zavala Ortíz al ser accionista de la Sociedad Anónima, detenta parte de la propiedad de los bienes de Radio San Miguel S.A., empresa de carácter mercantil que se encuentra impedida para realizar aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y sus candidatos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resultando que la

empresa mercantil antes mencionada benefició con tiempo en radio y televisión a la candidata de la coalición PRI- PRD-PVEM.-----

Afirma que las pruebas aportadas como las grabaciones de los programas que se relacionan no solo generan indicios sino que acreditan en forma objetiva el acceso a tiempo en radio y televisión que se señala en el recurso de revisión en los meses de mayo y junio.-----

Argumenta que de las grabaciones aportadas en los discos compactos y la relación impresa de su contenido, se acredita en forma objetiva la identificación de las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo en los que la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM accede a radio televisión para promover su imagen y realizar propaganda a su favor, hecho que reconoce la Sala Unitaria al señalar que no todas las grabaciones interviene directamente la candidata o representantes de los partidos políticos que en común la postularon.-----

Refiere que la modalidad empleada para transmitir la propaganda o promoción de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM no atiende a un género periodístico, puesto que ella dispone en forma libre de tiempo y de los temas que se presentan, por lo que la responsable no funda no motiva la conclusión por la que considera que las intervenciones se dan en el esquema de entrevista de carácter o género periodístico. -----

Aduce que resulta violatorio del principio de imparcialidad la presunción de la Sala Unitaria

responsable al afirmar que la documental técnica, por su naturaleza, está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de la existencia de un monitoreo oficial que le de sustento. Documental técnica que se constituye en prueba plena al no ser objetada o desacreditada por ninguna de las partes que intervienen en el presente juicio.-----

Previo al análisis de los motivos de discordia antes mencionados, es necesario acotar lo siguiente:

Se parte de la base de que el recurrente señala a foja 18 de su escrito de apelación, que el Magistrado de primera instancia concluyó que Francisco Javier Zavala Ortíz no es propietario, es accionista de la sociedad mercantil denominada Radio San Miguel, S.A., y que dicha persona también es apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona jurídico colectiva ya citada.-

Al respecto, en la sentencia materia de la apelación el Magistrado primigenio resolvió lo siguiente: -----

(...)

*En relación con los hechos descritos de los incisos b) al e), los cuales se analizan conjuntamente al guardar íntima relación, del estudio de las pruebas que obran en autos, valoradas y administradas entre sí, se desprende que, contrario a lo afirmado por el iniciante, Francisco Javier Zavala Ortíz no es propietario, esto es accionista, de la sociedad mercantil denominada Radio San Miguel S.A., pues atendiendo a la copia certificada de la escritura pública número 315 de fecha 16 de octubre de 1970, otorgada ante la fe del notario público número 6 de San Miguel de Allende, que contiene el acto de Constitución de la sociedad mercantil referida, los accionistas son Braulio, José Manuel y Josefina, todos de apellidos Zavala Zavala, así como Felix Ramírez García y Manuel Moreno Flores, documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 320 del Código electoral del Estado.*

(...)

De la anterior transcripción se desprende que el resolutor inicial resolvió lo siguiente: -----

a) Contrario a lo afirmado por el revisionista, Francisco Javier Ortíz no es propietario de la Sociedad Mercantil denominada Radio San Miguel, S.A.-----

b) Aclara que al no ser propietario tampoco es accionista. -----

c) Que de conformidad con la escritura pública numero 315 los únicos propietarios, es decir accionistas, son Braulio, José Manuel y Josefina todos de apellidos Zavala Zavala, además Felix Ramírez García y Manuel Moreno Flores.-----

Por tanto, la aseveración realizada por el recurrente a este respecto es notoriamente imprecisa porque tergiversa lo puntualizado por el Magistrado de origen, pues señala que el Magistrado afirmó que Francisco Javier Zavala Ortiz no es propietario sino accionista, lo que es incierto, en razón a que como se ha señalado, contrario a dicha afirmación, el Magistrado A quo determinó que la persona mencionada no es propietario, esto es accionista, de Radio San Miguel, S.A. -----

Bajo esta tesitura se desestima el agravio formulado al respecto, ya que Francisco Javier Zavala Ortíz al no ser propietario por no ser accionista de la empresa radiofónica mencionada, se encuentra imposibilitado para detentar parte de los bienes de esa empresa, además que de conformidad con la sentencia recurrida, solamente se acreditó que dicha persona es apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la sociedad



mercantil Radio San Miguel, S.A., lo que entraña que su actividad solamente se limita a representar a la empresa en los términos precisados en la escritura pública 4006 de fecha 10 diez de marzo de 2005 dos mil cinco.-----

En las relatadas circunstancias deriva inoperante el agravio formulado por el recurrente.----

En cuanto a la afirmación vertida en el sentido de que Javier Zavala Ortíz al ser accionista, detenta parte de la propiedad de los bienes de Radio San Miguel, S.A., empresa de carácter mercantil que se encuentra impedida para realizar aportaciones en dinero o en especie a los Partidos Políticos o sus candidatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; resultando que la empresa Radio San Miguel benefició con tiempo en radio y televisión a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM en aquella municipalidad, la misma es infundada. -----

Lo anterior es así, porque como se ha mencionado líneas arriba, Francisco Javier Zavala Ortíz no es ni propietario ni accionista de Radio San Miguel, S.A., sino solo apoderado, por tanto carece de la disposición de los bienes de dicha persona moral.-----

Además resulta inatendible la afirmación de que la empresa mercantil antes aludida se encuentra impedida para realizar aportaciones en dinero o en especie a los Partidos Políticos o sus

candidatos, y benefició con tiempo en radio y televisión a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM en aquél municipio, en atención a que dicha aseveración no fue materia del recurso de revisión de origen, sino que constituye una argumentación novedosa por parte del ahora apelante, de la que haya tenido conocimiento el Magistrado primigenio.-

Por otra parte, en cuanto a que las pruebas aportadas como las grabaciones de los programas que se relacionan, no sólo generan indicios, sino que acreditan en forma objetiva el acceso a tiempo en radio y televisión señalados en el recurso de revisión en los meses de mayo y junio, dicho motivo de discordia, deriva en infundado, en atención a que el propio Magistrado de Primera Instancia señaló claramente las razones por las cuales los discos compactos acompañados de la debida relación de su contenido tienen el carácter de indicio, sin que pueda otorgársele valor probatorio pleno, que lleve a justificar el uso inequitativo de la radio y la televisión en dicha ciudad.-----

Lo anterior, se estima de esa manera porque como se mencionó en supralíneas, los documentos privados en materia electoral deben revestir determinadas características para que generen el carácter de prueba plena, pues así se desprende de los artículos que a continuación se transcriben:-----

**Artículo 319.-** Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las**

*personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 320.-** *Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.*

*Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.*

El primero de los artículos, señala lo que se entiende por documentales privadas, y además precisa que tienen este carácter aquéllos elementos que capten, impriman o reproduzcan imágenes, considerándose en esta última categoría los discos compactos con la información ahí contenida; además, este numeral establece que para ser catalogados como documentales privadas los elementos que capten, impriman o reproduzcan imágenes, el aportante deberá: -----

- a) Señalar concretamente lo que pretenda acreditar.-----
- b) Identificar a las personas, lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba.-----

Esto es, el segundo de los dispositivos hace alusión al valor probatorio asignado a las documentales privadas y por ello a los discos compactos junto con los señalamientos referidos en los incisos citados, conllevan a considerarlos como presunciones, o sea, que no adquieren por si solos fuerza probatoria plena. -----

El mismo dispositivo señala que la forma de otorgarle valor a este tipo de documentales es a través de la libre valoración que realice el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es decir, no se le fija por parte del legislador un valor probatorio, sino que éste le es conferido por el resolutor, adminiculándolas con el resto del material probatorio, en razón de que en un principio deben catalogarse como meros indicios o presunciones.-----

Por ello, es desacertado lo argumentado por el recurrente en el sentido de que acreditan en forma objetiva el acceso a tiempo en radio y televisión por parte de la candidata a la coalición PRI-PRD-PVEM, pues tal y como lo resolvió la Sala primigenia el contenido de los referidos discos compactos solamente tienen el carácter de indicios.-----

Si bien es verdad, que a los discos aludidos se acompañó la relación impresa en la que se señala fecha, tiempo destinado y programa en el que se transmite, también lo es que ello no significa que esa probanza adquiera fuerza convictiva plena, pues de entrada el valor que el legislador le asigna es el de presunción.-----

En otras palabras, para que pueda dársele el carácter de indicio al contenido de los discos compactos, es indispensable que se acompañe de la relación aludida y que se señale claramente el hecho que trata de demostrar, pues si falta alguno de estos complementos, los discos compactos no tienen ni siquiera el valor de una presunción. A más que, como señaló el resolutor primario, el recurrente es omiso en señalar en el recurso de revisión, de

manera clara cuál es el hecho o hechos a demostrar con esos discos.-----

En efecto, constituye una carga para el revisionista vincular el contenido de los discos compactos, las transcripciones derivadas de su contenido, con los hechos o circunstancias que pretende demostrar con las mismas, pues no basta con hacer la relación, señalar las fechas y minutos, así como las observaciones y autores de los comentarios, sino que además es menester que se precise con claridad qué hecho en particular pretende demostrar con esa prueba, para que pueda catalogarse como presunción, por lo que al no hacerlo, el resolutor de origen no les concedió valor probatorio pleno, pues el oferente no cumple a cabalidad con la carga impuesta por el legislador en este sentido. En consecuencia, deriva infundado este argumento.-----

En relación a la manifestación formulada en el sentido de que las pruebas documentales técnicas aportadas acreditan el acceso a radio y televisión propiedad de la empresa mercantil Radio San Miguel, S. A., tiempo de transmisión que violenta el principio de equidad ya que favorece a la candidata con transmisiones especiales como la señaladas en el recurso de revisión, el mismo es infundado, porque como se ha mencionado en este considerando, dichas documentales privadas solamente adquieren el carácter de presunción, por tanto por sí mismas no demuestran la existencia de violación directa al principio de equidad por parte de la candidata de la coalición, ya que como lo

menciona el Magistrado de la Tercera Sala, esos discos solamente generan indicios los cuales al no estar administrados con otras probanzas resultan insuficientes para demostrar la violación al principio de equidad en las campañas y, en consecuencia, la nulidad de la elección en San Miguel de Allende, Guanajuato, pues en autos no existe prueba alguna que denote esta circunstancia.-----

Por otro lado el recurrente afirma que la modalidad empleada para transmitir la propaganda o promoción de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM no atiende a un género periodístico, puesto que ella dispone en forma libre del tiempo y de los temas que se presentan, por lo que la responsable no funda ni motiva la conclusión por la que considera que las intervenciones se dan en el esquema de entrevista de carácter o género periodístico; por lo anterior, estima, se acredita el acceso a tiempo de radio y televisión en las fechas y tiempos de transmisión que se señalan en la relación impresa de las grabaciones contenidas en los discos compactos que se anexaron como documentales técnicas.-----

El anterior motivo de disenso, es infundado en atención a que no se encuentra demostrado en autos que la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM, haya dispuesto en forma libre del tiempo y de los temas que señala el recurrente, ya que el recurrente no aportó medio de prueba que demuestre que dicha candidata haya sobrepasado en exceso los tiempos asignados, pues se reitera, no obra prueba de que haya existido desproporción en el uso de éstos

medios de comunicación en relación a los demás candidatos, es decir, no se aporta al expediente constancia de un parámetro objetivo en la que se haya precisado el tiempo que debieron utilizar los candidatos para publicitarse en la radio y televisión y, con base en ese parámetro, estar en posibilidad de señalar si hubo o no violación al principio de equidad que debe imperar en las campañas electorales.-----

En lo relativo a la manifestación vertida en el sentido de que el A quo no funda ni motiva la conclusión por la que considera que las intervenciones se dan en el esquema de entrevista de carácter o género periodístico, el mismo es inoperante, pues a este respecto el resolutor de origen no realiza ninguna conclusión, pues solamente señala, que en la legislación electoral no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos o de la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos y para ejemplificar lo anterior, señala las referencias o entrevistas de carácter periodístico informativo.-----

En efecto, jamás indica el Magistrado primigenio en la sentencia apelada que las intervenciones se dan en el género periodístico, ya que solamente precisa que no todos los tiempos de presencia en los medios de comunicación están prohibidos, por lo que pone como ejemplo la entrevista periodística.-----

En otro orden de ideas, estima el recurrente que resulta violatorio del principio de imparcialidad la presunción de la Sala Unitaria al afirmar que la

documental técnica, por su naturaleza, está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador.-----

El anterior motivo de disenso es infundado, porque efectivamente, al ser un medio de prueba confeccionado por cualquier persona, existe la posibilidad de que sea manipulada la información contenida en los discos para generar convicción que pueda ser contraria a la verdad histórica, sin que ello implique una apreciación subjetiva por parte del resolutor de origen, puesto que señaló solamente que existía esa posibilidad.-----

Esto es así porque al no ser expedidos los discos compactos por la autoridad legítima y al no constar en ellos signos preestablecidos por el legislador en la ley que doten la certeza en el contenido, no se pueden considerar como medios de prueba plenos. Dichos signos deben revestir de solemnidad pues ésta es la pudiere otorgar autenticidad a los actos contenidos en dichos documentos.-----

En lo tocante a la manifestación realizada en el sentido de que documental técnica que se constituye en prueba plena al no ser objetada o desacreditada por ninguna de las partes que intervienen en el presente juicio causando agravio la falta de imparcialidad en la resolución que se combate, así como en la valoración parcial y subjetiva de cada una de las pruebas aportadas, violentado lo dispuesto en los artículos 1, 15 y 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente.-----



El punto de discordia es infundado, porque el valor probatorio de la documental técnica no está supeditado a si las partes contra las que se ofrece la objetan o se oponen a la misma, sino que el valor probatorio le está asignado previamente por el legislador, pues como ya se ha mencionado, en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que este tipo de pruebas tiene valor probatorio de presunción, cuyo valor indiciario aumenta o disminuye dependiendo si está robustecida por algún otro medio de prueba en el recurso. -----

La figura de objeción de documentos no se encuentra contemplada en la legislación electoral de nuestro estado como medio para desvirtuar el alcance probatorio de un documento, por ello, el hecho de que no haya sido objetado por los demás partidos políticos no le confiere eficacia probatoria plena, ya que los únicos documentos que tienen valor probatorio pleno son los que la ley les otorga el carácter de públicos, por ello el agravio resulta sin fundamento.-----

Finalmente, el disidente afirma que se viola el principio de equidad por parte de la candidata y la coalición que la postula PRI-PRD-PVEM, no solo por el acceso a 1657 minutos de tiempo de transmisión en los meses de mayo y junio, sino que además dicho acceso es inconstitucional e ilegal porque la propaganda realizada por la candidata en los programas de radio y televisión en los tiempos que le concede la empresa mercantil Radio San Miguel

S.A., en ningún momento forman parte del tiempo de los programas de difusión que coordina el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, violentando con ello la disposición contenida en lo artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que precisa que ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.-----

El anterior motivo de inconformidad deriva infundado en atención a que, el artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato precisa lo siguiente: --

**Artículo 41.-** *Los partidos políticos tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

*Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del estado de Guanajuato de este tipo de mensajes contratados en otras entidades del país o en el extranjero.*

**Artículo 41 Bis.-** *El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato solicitará ante las autoridades correspondientes del Instituto Federal Electoral, el otorgamiento de tiempos en la radio y televisión de cobertura estatal o nacional, para que sean asignados a los partidos políticos a nivel local, en los términos del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De los anteriores dispositivos se desprende la prohibición expresa para los partidos políticos, personas físicas o morales de contratar o adquirir

por cuenta propia o por conducto de terceros de tiempos, propaganda ni a favor ni en contra de los demás partidos políticos, sino por conducto del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.-----

En el caso en estudio no se encuentra demostrado en autos, que se haya contratado o adquirido tiempo o propaganda electoral por parte de la candidata o los partidos políticos que integran la coalición PRI-PRD-PVEM, contraviniendo así la prohibición que se desprende de los artículos antes mencionados.-----

En efecto, no obra constancia de que se haya obtenido tiempo de propaganda en la radio y la televisión en los términos que refiere el recurrente, pues solamente aporta los discos compactos que contienen los datos que se hacen constar en la relación relativa a los mismos, empero, no existe medio de prueba en el cual conste que se adquirió o contrató tiempo excesivo que acredite la inequidad que menciona el recurrente.-----

Así mismo, tampoco obra en autos probanza que establezca el tiempo asignado a los partidos políticos en los programas relativos que considera el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para estar en posibilidad de determinar si existió el uso desproporcionado en los medios de comunicación mencionados por el recurrente, por lo que no existe certeza si en relación con los demás partidos políticos la Candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM tuvo mayor tiempo en el uso de los medios de comunicación.-----

Señala que la violación referida en este agravio se acredita con las grabaciones de los programas “*Sucesos Sucedidos o que van a suceder*” y “*Entérese a las dos*” que conduce Javier Zavala en la estación de radio XESQ-AM radio difusora concesionada a Radio San Miguel, S.A., persona moral de carácter mercantil, así como el programa “*Horizontes*” en el canal 4 de Televisión Local del Estado de Guanajuato, que conduce el propio Javier Zavala y con la aceptación de los mismos al no ser controvertidos por los partidos que integran la coalición PRI-PRD-PVEM o su candidata, así como la aceptación por el propio Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, violaciones que desde su perspectiva la Sala Unitaria omite estudiar y resolver conforme a derecho.-----

El agravio es infundado, porque como ya se ha mencionado, las grabaciones consignadas en los discos compactos aportados por el recurrente obtienen solamente valor probatorio indiciario, pues como lo mencionó el Magistrado de origen en la resolución que se analiza, no obran en autos otros medios de prueba que robustezcan el acceso de la ciudadana Luz María Nuñez Flores a los tiempos que señala el apelante, tanto en el escrito del recurso de revisión como en la presente apelación, por ello, al no tener fuerza probatoria plena las pruebas que señala el recurrente, de suyo son insuficientes para demostrar la existencia de la inequidad esgrimidas; asimismo, no puede considerarse que al no ser controvertido el contenido de los discos compactos por los demás partidos colitigantes merezcan valor

probatorio pleno, pues como ya se ha mencionado, en el ordinal que antecede el valor probatorio para este tipo de pruebas está considerado como el de una presunción y solamente adquirirá valor probatorio pleno a juicio del tribunal, siempre y cuando se encuentre concatenado su contenido con algún otro medio de prueba, lo cual no acontece en el presente recurso, por lo que no se puede tener por demostrada la inequidad hecha valer por el recurrente con los discos antes mencionados.-----

Respecto a la manifestación vertida en el sentido de que el Magistrado de Primera Instancia omitió estudiar las pruebas consistentes en las documentales, el mismo resulta también infundado, en virtud de que contrario a lo que asevera el apelante, basta con observar lo resuelto en la sentencia de primer grado, en particular las consideraciones expuestas en las fojas 89 a 92 del recurso de revisión, de las que se observa que la Sala Unitaria sí realizó el estudio y valoración de los discos compactos como pruebas de su intención.-----

Considera que al acreditar la violación de los principios de equidad y legalidad con la disposición inconstitucional e ilegal de 1657 minutos de tiempo de transmisión de radio y televisión en los meses de mayo y junio, se acredita la afectación de los resultados en las casillas instaladas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, puesto que se afectaron en forma grave e irreparable las condiciones de la competencia entre candidatos y partidos o coaliciones políticas, ya que se favoreció indebidamente la promoción de la candidata de la

coalición PRI-PRD-PVEM, no solo por el tiempo de radio y televisión en que se realizó la propaganda a su favor, sino además por los ataques que se infirieron al candidato y al propio Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior es infundado, porque como se ha dicho en múltiples ocasiones, no se demuestra violación alguna a los principios de equidad y legalidad a los que hace alusión el recurrente, ya que es obligación de las partes acreditar sus afirmaciones, lo cual no ocurrió en la primera instancia. -----

Alude que, en relación con lo expresado y en cuanto al principio de legalidad, es de señalarse que la legislación electoral debe ser cumplida por los órganos y autoridades electorales en el ámbito de sus competencias precisas de cada uno de los órganos y autoridades electorales y la gama de sus atribuciones que los facultan para realizar actos electorales y fundar y motivar sus resoluciones de ahí la importancia de que el órgano jurisdiccional se convierta en el garante del cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales (sic).-----

Lo anterior es inoperante, pues no realiza argumentación alguna tendiente a desvirtuar las consideraciones que tomó el resolutor primario al momento de emitir la sentencia, sino que las mismas constituyen apreciaciones subjetivas del recurrente, sin que constituyan argumentos encaminados a combatir el fallo que se analiza.-----

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la materia de la apelación se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley lo prevé. -----

Al apelante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica. -----

Bajo el anterior orden de ideas, no puede conceptualizarse como argumento lógico jurídico la mera aseveración de que el juzgado no realizó una interpretación de la norma conforme lo establece Santiago Nieto, sin explicar cuál es el motivo por el que considera infringido el marco positivo jurídico, ni por qué la actuación del Magistrado es contraria a las normas previstas para la interpretación de la ley, aspecto que sin ellos no puede conceptualizarse un argumento de agravio. -----

De igual forma, es aplicable al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial número XVII.1º.C.T. 24K, consultable en la página 1092 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2005, que es del tenor literal siguiente: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de

*Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad facultada a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de resoluciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítimo, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que le perjudique al quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.*

Por analogía la tesis de jurisprudencia VI.1°.

J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época, que expresa: ---

**"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido".

Además de lo anterior, la postura doctrinaria que refiere el recurrente no puede considerarse obligatoria para los tribunales, ni mucho menos que su opinión sea aplicable al caso en concreto, por lo que tal situación es una razón para que el impetrante hubiere señalado el agravio que le irroga la determinación del Magistrado al no estimar la postura doctrinaria, así como el precepto legal positivo y los razonamientos lógicos jurídicos que sustentaran sus consideraciones conforme a la ley. -



Funda lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/24, visible en la página 1436 del tomo XXV, Febrero de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza: -----

**DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.** *Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.*

Por lo anterior, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran su ilegalidad, lo correcto y legal es CONFIRMAR el fallo recurrido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve: -----

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.--

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante.

TERCERO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de julio del presente año, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión 33/2009-III.-----

Notifíquese en forma personal al Partido Político recurrente Acción Nacional y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario. Asimismo notifíquese a quien tenga interés a través de los estrados de este Tribunal, fijándose copia certificada de la presente resolución; de igual forma, notifíquese al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al Ayuntamiento municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del Síndico; al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 77, zona centro, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 fracción VI del Código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto ordénese la publicación de los puntos resolutive de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento del artículo 351 fracción XIV del dicho cuerpo normativo.-----

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados Ignacio Cruz Puga, Martha Susana Barragán Rangel,

Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón, y Héctor René García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, los que firman conjuntamente, actuándose en forma legal con Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-----